

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO

ADMINISTRATIVO.-

POR EL CUAL EL C. GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DELEGA
FACULTADES AL C. PROCURADUR GENERAL DE
JUSTICIA DE NOMBRAMIENTO DE
FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE CONFIANZA DE
ESA DEPENDENCIA.

PAG. 3

DECRETO No. 273.-

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL
ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 5

DECRETO

ADMINISTRATIVO.-

**POR EL CUAL SE ASIGNA AL INSTITUTO ESTATAL
DEL DEPORTE LA ADMINISTRACION Y
OPERACIÓN DEL POLIDEPORTIVO MARIO
VAZQUEZ RAÑA.**

PAG. 16

PARTICIPACIONES.-

**CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2009,
PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE
ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

PAG. 19

EDICTO.-

**EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA PROMOVIDA POR JOSEFINA
MONARREZ CHAIDEZ.**

PAG. 20



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA



PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción V de la Constitución Política del Estado de Durango; 1, 3 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1,2 fracción II, V, VII y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango C. P. **ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS** emite **ACUERDO ADMINISTRATIVO** para delegar facultades de nombramiento de funcionarios y personal de confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al C. **PROCURADOR**; y,

C O N S I D E R A N D O:

UNICO: Que es facultad Constitucional del C. Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de la dependencia del poder ejecutivo, dentro de las cuales figura la Procuraduría General de Justicia del Estado y en virtud de que la Ley Orgánica de dicha Institución permite que el C. Gobernador delegue la facultad antes señalada en el Procurador de Justicia mediante acuerdo general, se estima conducente proceder en consecuencia, tomando en cuenta que la necesidad de practicar una evaluación y análisis individual a todas aquellas personas que en su caso sean nombrados funcionarios y empleados de confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hace imposible que el Titular del Poder Ejecutivo atienda personalmente ese procedimiento, para poder así determinar si cuentan o satisfacen el perfil que en cada caso se requiere para el desempeño de la respectiva función pública, perfil que además es conocido a cabalidad por el C. Procurador General de Justicia como Titular, que es de dicha dependencia, por lo que se considera conveniente que quien está íntimamente relacionado e interiorizado de las funciones que se deberán desempeñar, sea quien proceda a hacer los nombramientos relativos, así como en su caso la remoción del propio personal, razones por las cuales se:

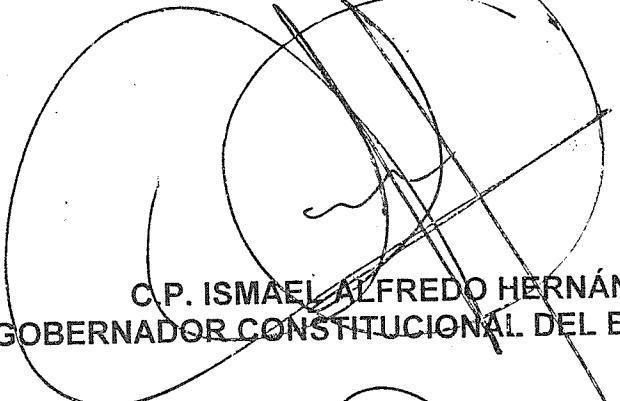
A C U E R D A

PRIMERO - Se delega por el C. Gobernador Constitucional del Estado C. P. **ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS** la facultad de nombrar y remover libremente funcionarios y empleados de confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al C. **LIC. DANIEL AGUSTÍN GARCIA LEAL**, en su carácter de **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1,2 fracción II, V, VII y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría en mención, comprendiendo esa delegación los nombramientos de Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados de confianza, con excepción de los Subprocuradores.

SEGUNDO: Publíquese este acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

TERCERO: Este acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en el Palacio de Gobierno en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los dieciocho días del mes de mayo del 2009.


C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO


LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Diciembre de 2008, los CC. Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, iniciativa de Decreto, en la cual solicitan se REFORME Y ADICIONE EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espinoza, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Conforme lo dispone el procedimiento que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con las facultades que a la Comisión que dictaminó le confiere la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los CC. Diputados integrantes de la misma, analizaron la iniciativa descrita en el proemio del presente; así pues, con base en la competencia referida, el día 11 de diciembre de 2008, los Diputados iniciadores, sometieron a la consideración del Poder Reformador de la Constitución local, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a efecto de incluir en el texto del artículo citado, la tutela de la vida desde el momento de la fecundación del ser humano hasta su muerte natural.

SEGUNDO.- En cumplimiento al procedimiento previsto en la Carta Magna Local, se difundió en medios impresos el día 14 de marzo de 2009, y se solicitó la opinión de los ayuntamientos del Estado y de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial; obrando a la fecha en el expediente respectivo 22 opiniones favorables de los ayuntamientos y la del Tribunal Superior de Justicia, mismas que fundamentan el entrar a la fase de dictaminación.

TERCERO.- Es pertinente destacar que el texto de la iniciativa fue presentada por los iniciadores, antes de la declaratoria y posterior publicación y entrada en vigor de la reforma efectuada al Artículo 1 de la citada Carta Política, misma, que fué publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado número 13 bis, el día 12 de febrero de 2009, con el siguiente texto "*1. En el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala.*"

Lo anterior, fue el motivo de que la iniciativa de reforma enviada al Constituyente Permanente no contemplara el texto referido en el párrafo que antecede, debido a que el procedimiento legislativo concluyó con la declaratoria el pasado 9 de

febrero del presente año, de lo cual se infiere que en el mes de diciembre cuando se presentó la iniciativa no se podía incluir el texto de una reforma que no era derecho vigente.

CUARTO.- De lo anterior, y dado que a la fecha se encuentra en vigor el texto del artículo 1 transrito en el considerando tercero del presente, la reforma debe contemplar su contenido, a efecto de que se respete la voluntad de los integrantes del Constituyente Permanente, en tal virtud, debe prevalecer la siguiente redacción: ARTÍCULO 1. En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones previstos en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece. **El Estado de Durango tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación el ser humano entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.**"

QUINTO.- Una vez que se desglosó el procedimiento de la reforma de mérito, se procedió al estudio de su contenido, dada cuenta de que la misma tiene un fuerte contenido social, ideológico y doctrinario, razón por la cual, el mismo, debe ser justificado mediante la racionalidad jurídica y social de la que habla Manuel Atienza, así pues, se puntualiza que el principal derecho de todo ser humano es el derecho a la vida, por lo cual, existe el compromiso de legislar y promover la defensa a favor de ella, desde el primer instante de su concepción hasta su fin natural, pues este derecho de todo ser humano es sagrado y nada ni nadie puede impedir la justa defensa de la vida cuando es amenazada.

Ahora bien, cabe precisar que históricamente las constituciones no se referían expresamente al derecho a la vida, lo cual se debía a que, por tratarse del derecho básico y primario sin el cual ningún otro es imaginable, su reconocimiento se daba por sobreentendido. Ha sido la experiencia histórica la que al mostrar la flagrante violación del derecho a la vida mediante prácticas tales como la supresión de vidas carentes de valor vital, exterminación de determinados grupos étnicos o religiosos y eliminación de los adversarios políticos, ha aconsejado, como reacción, su expresa consagración, tanto en las Declaraciones y Convenios internacionales sobre derechos humanos." como en las modernas Constituciones.

De lo anterior, se deriva que existe un consenso internacional en el sentido de elevar a rango constitucional el derecho a la vida, como un valor superior que debe encabezar el catálogo de los derechos fundamentales tutelados por el estado moderno, ya que sin el mismo, no se concibe la existencia de los demás. De este derecho a la vida constitucionalmente consagrado derivan para el Estado de dos clases de deberes: el deber de respetar las vidas humanas y el deber de proteger las vidas humanas frente a los ataques homicidas procedentes de otros particulares.

SEXTO.- Sin detrimento de lo anterior, la Comisión quiso dejar claro que el elevar a rango constitucional el derecho a la vida, no implica eliminar aquellas causas de justificación que históricamente han sido tuteladas por nuestra legislación penal, por ende, reconocemos que el Estado no puede, y no debe ignorar aquellas excepciones jurídica y socialmente aceptadas, mediante prohibiciones absolutas. En suma, con esta reforma no se deben dejar de contemplar aquellas circunstancias e hipótesis en que existen riesgos o razones manifiestas de aceptación por la sociedad.

SÉPTIMO.- Ahora bien, respecto a la racionalidad jurídica de la presente, se encontró que ha sido aprobado en fechas recientes por siete entidades federativas, mismas que se han decantado por la conveniencia de elevar a rango constitucional dicho derecho supremo a existir. Este hecho ha marcado el inicio de lo que debe ser la tendencia a nivel nacional, consistiendo ésta en establecer en las Constituciones locales de las entidades federativas que integran la gran Nación mexicana la protección de la vida desde la fecundación, protegiendo desde su edad más temprana a todos aquellos seres humanos que a partir de la fecundación comienzan su desarrollo hasta llegar a su muerte natural, evitando las confusiones y las interpretaciones que nieguen el derecho a la vida.

OCTAVO.- Así pues, la Comisión consideró que este Congreso local, debe situarse en tal devenir, correspondiendo a su obligación de representar los intereses de la comunidad salvaguardando los derechos fundamentales de todo ser humano, estableciendo la protección de esos derechos en las normas jurídicas sustantivas para que formen parte de nuestro derecho positivo defendiendo ante cualquier situación el derecho a vivir a partir de la fecundación, con excepción de lo dispuesto por los ordenamientos legales respectivos. En congruencia con lo anterior, el presente que se somete a consideración del Pleno, esencialmente contiene la pretensión de incorporar al texto constitucional, la tutela del derecho a la vida que comienza desde la fecundación y que por ende la ley protege a partir de ese momento.

NOVENO.- Con relación al origen del ser humano, tal como lo establece Rafael Gómez Pérez en su libro "Problemas morales de la existencia humana", en el que cita al Dr. Jerome Lejeune, investigador francés, catedrático de genética de la Sorbona de París en la Universidad de París, y director del Centro Nacional de Investigación Científica, que la primera célula resultado de la fecundación, es ya un ser humano y que el aceptar que después de la fecundación un ser humano ha empezado a existir no es ya cuestión de gusto u opinión sino una evidencia experimental. De acuerdo a las investigaciones del referido, Dr. Lejeune, el ser humano tiene su origen en el momento de la fecundación, es decir, a partir del momento de la fecundación del óvulo con el espermatozoide ya tiene vida. Por lo cual, se concluye que el ser humano comienza con la fecundación; en este sentido, podemos afirmar que es ser humano y poseedor de vida desde ese momento.

Como hemos visto, los científicos reconocen que la vida de un ser humano comienza con la fecundación. Es así que, con base en argumentos científicos y no interpretaciones vagas y oscuras, proponemos, a través de este, plasmar en

nuestro máximo ordenamiento constitucional la protección a la vida desde su fecundación.

DÉCIMO.- En el ámbito constitucional, la protección del derecho a la vida se encontraba prevista por el artículo 14 en su segundo párrafo, que señalaba lo siguiente: **Art. 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a [...]"**

No obstante, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, se modificó dicho precepto constitucional, suprimiendo el concepto de "vida", con el propósito de eliminar cualquier posibilidad de imponer la pena de muerte en nuestro país, la cual se encontraba prevista expresamente en el numeral 22 de dicho ordenamiento legal. De esta forma, la Constitución Federal dejó de señalar en forma expresa la protección de la vida.

Sin embargo, de lo previsto por el artículo 123, apartado "A", fracción V de la Carta Magna Federal, se puede vislumbrar la preocupación del Estado por proteger la vida del concebido pues establece que las mujeres, durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

Para el Estado de Durango, ha sido importante dejar plasmado en un ordenamiento legal, en forma expresa y sin lugar a interpretaciones, el interés por proteger a la vida desde el momento de la fecundación, incluso establece sanciones para quien atente en contra de lo previsto en el dispositivo legal relativo al delito de aborto.

Como hemos visto, atentar en contra de la vida no sólo tiene repercusiones en el ámbito penal, en cuanto cualquier lesión de la vida o integridad física de la persona que, si bien no constituye delito, da lugar a otro tipo de responsabilidad pero siempre con la directriz de proteger la vida.

En este momento, debemos reflexionar y dejar fuera de dudas e interpretaciones la protección de la vida desde su fecundación. Ahora bien, el legislador estatal ha tenido la preocupación por dar seguridad jurídica al establecer normas con el propósito de proteger la vida. Así, tenemos que el Código Civil, en su artículo 22, señala lo siguiente: **"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."**

Sobre este punto, conviene precisar que el término concebido es sinónimo de fecundado o fecundación, por lo que la protección a que nos referimos con la presente reforma, si bien está prevista en la legislación civil, interesa que la protección quede plasmada a nivel constitucional local.

Por otra parte, a nivel internacional, el documento que se toma como punto de partida para la protección del derecho a la vida lo constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual establece en su artículo 3º lo siguiente: "**Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de una persona**".

Como podemos observar, el derecho a la vida tiene connotaciones tan elevadas que está considerado como un derecho universal, por lo que no existe duda alguna sobre su inclusión en el máximo ordenamiento de nuestro Estado, como lo es la Constitución Política.

Los gobiernos de todos los países no sólo deben proporcionar la protección a todos sus ciudadanos, sino también, promover la defensa de todos y cada uno de los derechos humanos, siendo la base de todos ellos, la vida; ya que sin este derecho, no habría gobernados ni gobernantes.

"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, en su artículo primero señala lo siguiente: "**Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona**".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981, en su artículo 6.-1, señala lo siguiente: "**Artículo 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente**".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida comúnmente como "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", adoptada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el senado mexicano el 18 de noviembre de 1980, establece entre otras cosas lo siguiente: "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. **Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**.

Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la fecundación.- Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”

De lo transcritto anteriormente, se puede advertir que los Estados partes del Pacto de San José se comprometen a respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho documento a cualquier persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Asimismo, el Pacto extiende la obligación de los Estados más allá, esto es en el sentido de que los obliga a adoptar disposiciones de derecho interno que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades consagrados, obligándolos además, para el caso de que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de dicho documento no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Este es un motivo más para impulsar este dictamen pues debemos ser acordes con lo previsto en el Pacto que fue aprobado por el Senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sirve de sustento para lo expresado anteriormente, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los tratados internacionales, el cual reza lo siguiente: "**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**" Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho.

Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. **No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas,

esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES".

Por otro lado, se consideró que nadie puede discutir que no hay derechos sin sujeto; precisamente, el sujeto y el objeto son los términos de un tipo de relación jurídica. En la protección al derecho a la vida en general, a partir del momento de la fecundación, se debe establecer quién es el sujeto protegido y aquí se enlaza, perfectamente, la expresión "ab initio" del numeral 1º del artículo 4º del Pacto en cita, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que es lo mismo que decir, todo hombre o toda mujer, o todo ser humano o todo individuo de la especie humana o todo sujeto de derecho tiene derecho a que se respete su vida. En este sentido estamos hablando de una protección integral de la vida.

Ahora bien, si tal protección no se inicia sino con el nacimiento, lo que sería un absurdo porque para tener productos nacidos debe protegerse al producto de la fecundación precisamente desde el momento en que éste se da y si el Pacto de San José de Costa Rica, protege el derecho a la vida a partir del momento de la fecundación, no puede concluirse sino que la vida humana está protegida desde el momento de dicho acontecimiento.

De lo anterior, podemos establecer que a partir de la fecundación es que comienza el derecho a la protección a la vida, así pues tenemos como sujeto de derecho al producto de la fecundación. A su vez, si el concebido (el "nasciturus" del derecho romano), es sujeto de derecho, se le considera persona. Esta conclusión nos lleva a determinar que el concebido es persona y, por ende, sujeto de derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año y publicada finalmente el 25 de enero de 1991 en su preámbulo, entre otras cosas señala lo siguiente:

"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, **necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento**". Como se puede advertir, en dicha convención se ha plasmado con claridad que el niño necesita protección legal antes y después de nacimiento, refiriéndose a una protección plena desde la fecundación, toda vez

que a partir de que se materializa dicho acto tiene origen la vida de un niño. A esto se refiere la convención en cita, a la protección de ese ser vivo antes de su nacimiento; a la protección del ser vivo que aún no puede expresar su deseo de vivir pero que sin embargo siente, y que nosotros como legisladores representantes del pueblo, estamos obligados a levantar la voz en nombre de ellos, trabajando por lo que se nos ha encomendado a través de nuestro encargo público, es decir, legislar a favor de la protección a la vida desde la fecundación.

Ahora bien, en otros países, el Estado ha establecido en su Constitución Política la protección a la vida, tal es el caso de Colombia quien en su Carta Magna, De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo 1, De los Derechos Fundamentales, artículo 11, establece lo siguiente: "**Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**". Es evidente que el sentido de la norma es proteger la vida sin hacer distinción alguna ni dejar duda sobre su interpretación. Aunado a lo anterior, se advierte que es tal el respeto a ese derecho fundamental que el precepto legal prohíbe la pena de muerte.

En otro ejemplo, de la protección a la vida la constitución española establece en su Capítulo Segundo, Derechos y Libertades, sección primera, De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, artículo 15 lo siguiente: "**Artículo 15.- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhuminos o degradantes**".

En el precepto legal antes citado, es contundente el espíritu de la norma al señalar que todos tienen derecho a la vida, al no hacer diferencias entre los nacidos y no nacidos.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Chile, en su capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales, artículo 19, numeral 1, señala lo siguiente: "**Artículo 19.- La constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. [...]”**

Consideramos que es claro el mensaje del Estado Chileno al establecer, constitucionalmente, la protección de la vida de aquellos que están por nacer, es decir, de los concebidos a partir de la unión del óvulo y el espermatozoide.

En cuanto a la doctrina, los especialistas en derecho constitucional han externado su punto de vista con relación al tema.

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro en su obra titulada "Garantías y Amparo", entre otras cosas señala: "[...] existen garantías constitucionales que preservan la vida de la persona humana en forma tal, que el poder público no puede legalmente suprimirla sin antes llenar una serie de requisitos antes destacados. **Y extendiendo aún más este principio, en nuestra Constitución – como en muchas otras, existen casos en que bajo ningún concepto asegurándolo mediante prohibición definitiva, el Estado puede suprimir la vida de las personas [...]”**

coincidimos con el jurisconsulto Juventino V. Castro por lo que es preciso que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango se establezca la

protección de la vida desde la fecundación en forma expresa y no por interpretación que se preste al servicio de intereses contrarios a uno de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la vida.

Una de los grandes jurisconsultos de este país ha sido el maestro **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela**, quien en vida no solo impartió cátedra sino que también publicó sus obras; en una de ellas "Las Garantías Individuales", establece su criterio respecto a éstas señalando lo siguiente: "[...] Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; con elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiere estar colocado ante el Estado y sus autoridades; *en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo [...]*"

Compartimos la posición del maestro Burgoa Orihuela, razón por la cual consideramos y proponemos a esta tribuna consagrar constitucionalmente la protección del derecho más fundamental y base del resto, como es el derecho a la vida, invistiéndolo de obligatoriedad e imperatividad para que sea respetado desde su fecundación, sin dejar vacíos que pudieran prestarse a interpretaciones infundadas y contrarias al espíritu que debe emanar de la Constitución, es decir, la protección de las garantías individuales inherentes al ser humano desde su fecundación.

El derecho a la vida es el más importante que se puede tener. En este sentido, Masini, en su obra "El derecho a la Vida en la Sistématica de los Derechos", con respecto a este derecho y su importancia señala lo siguiente: "[...] ya que su violación supone necesariamente la violación indirecta de todos los derechos humanos. Para ser titular de un derecho, primero hay que ser, por eso el más fundamental de los derechos es el derecho a la vida, manifestación de la autoposesión que la persona tiene sobre si. Si no se tiene el derecho a ser, no hay posibilidad de tener ningún derecho."

Es así que sin la protección del derecho a la vida, el resto de los derechos serían letra muerta.

El maestro Víctor M. Castrillón y Luna, en su obra titulada "La protección Constitucional de los Derechos Humanos", cita a Pérez Luño quien respecto a los derechos fundamentales (como lo es el derecho a la vida) señala lo siguiente:

"Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos, en su normatividad constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada."

Como hemos señalado anteriormente, el presente tiene como propósito establecer en la Constitución de nuestro Estado la protección a la vida desde su fecundación y así garantizarlo en nuestro máximo ordenamiento jurídico positivo sin lugar a interpretaciones. Adicionalmente, conviene precisar que debe realizarse un trabajo de adecuación de las leyes locales, razón por la cual se establece un plazo específico para que este Poder Legislativo, a partir de la entrada en vigor de la

reforma constitucional, realice el resto de las adecuaciones legales, cuando menos, en los ámbitos de salud, educación y en materia civil.

Es así que está en nuestras manos establecer la base constitucional para la protección de la vida desde su fecundación y heredar a nuestros predecesores la consagración de dicha protección, en forma expresa, en nuestra constitución.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 273

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL
PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su nacimiento natural, salvo las excepciones que establezca la ley. Asimismo, en el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas que resulten pertinentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de abril del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JOSÉ LUIS LOPEZ IDAÑEZ
PRESIDENTE

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI
SECRETARIO.

DIP. NOEL FLORES REYES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 19 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

DECRETO ADMINISTRATIVO.

Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, Fracciones III y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 16 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 5 de la Ley de Educación del Estado de Durango; tengo a bien emitir Decreto Administrativo por el cual se asigna al Instituto Estatal del Deporte la Administración y Operación del Polideportivo Mario Vázquez Raña, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fecha 5 de octubre de 2007, el Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Durango donó a título gratuito a favor del Gobierno del Estado una superficie de 405 mil metros cuadrados ubicada en el parque industrial Valle del Guadiana, determinada para destinarla al servicio público de recreación deportiva para cuyo efecto el Comité Técnico de dicho organismo, en reunión extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2007, encontró procedente la autorización de la donación solicitada, cuya enajenación se protocolizó mediante escritura pública Número cinco mil ochocientos cuarenta y ocho volumen cuatrocientos veintiocho/PRB, otorgada ante la fe del Notario Público No. 8 de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de este distrito judicial con el No. 70 foja 70, del tomo de Gobierno del Estado No. 570 de fecha 13 de marzo del años 2008.

SEGUNDO. Que una vez formalizada la donación en cita, la superficie donada fue destinada y afectada al servicio público de recreación deportiva denominado "Polideportivo Mario Vázquez Raña" con el propósito de aportarlo a la comunidad duranguense de esta ciudad capital para el desarrollo de la cultura física, la práctica deportiva, la convivencia familiar y el deporte popular y de alto rendimiento, para cuyo efecto es necesario determinar mediante la presente vía cual dependencia en su caso

será responsable de la administración y operación de dicho Polideportivo de conformidad con la competencia que a cada una de las dependencias a mi cargo les establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

TERCERO. Que entre las atribuciones que me son conferidas están las de coordinar en base a los principios de la ciencia de la Administración Pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado con el fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la producción de bienes y servicios inherentes al beneficio económico, social y cultural del pueblo y cuidar del orden, tranquilidad y seguridad sociales; así como el fomentar la educación popular las actividades deportivas y el mejoramiento moral de la colectividad.

CUARTO. Que para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo a mi cargo, este cuenta con diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, como lo es el Instituto Estatal del Deporte, el cual tiene entre sus funciones incrementar los espacios deportivos así como rehabilitar, conservar y administrarlos para aumentar el acceso a su utilización, así como dirigir y desarrollar las actividades deportivas de recreación.

En merito de lo anteriormente fundado y motivado, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango a mi cargo expide el siguiente:

**DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE ASIGNA AL INSTITUTO
ESTATAL DEL DEPORTE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL
POLIDEPORTIVO MARIO VÁZQUEZ RAÑA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se asigna la administración y operación del Polideportivo Mario Vázquez Raña, ubicado en el parque industrial Valle del Guadiana, con las siguientes medidas y colindancias; al noreste en 687.14 mts., con propiedad privada; al suroeste en 305.27 mts., con relleno sanitario; al noroeste en 492.57 mts., con calle sin nombre, girando la línea 90° aprox., hacia el sur en 119.74 mts., con calle sin nombre, volviendo a girar 90° aprox., al este en 210.56 mts., con calle sin nombre; al

sureste en 900.31 mts., con propiedad privada; al Instituto Estatal del Deporte con todos sus recursos financieros, materiales, técnicos y humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se designa como responsables para la entrega recepción del Polideportivo Mario Vázquez Raña a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y del Instituto Estatal del Deporte, o en su caso los representantes que ellos designen para tal efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de mayo del año 2009.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

L.E. JORGE ANDRADE CANSINO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

LIC. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

M.S. MIRTHA FLOR RUBIO MUÑOZ.
DIRECTORA DE EL INSTITUTO
ESTATAL DEL DEPORTE



MUNICIPIO

PARTICIPACIONES FEDERALES

TOTAL

FONDO DE APORTACION INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

MUNICIPIO	FONDO ESTATAL	I.E.P.S. GASOLINA Y DIESEL	FONDO DE APORTACION INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	TOTAL
CANATLÁN	1,814,114.37	23,705.10	63,347.79	1,294,344.27	958,629.01
CANELAS	418,415.92	1,000.27	11,053.16	577,065.08	133,501.94
CONEITO DE COMONFORT	433,091.42	153.56	11,458.17	235,396.14	140,721.28
CUENCAMÉ	1,891,691.11	1,062.28	68,082.27	1,271,953.66	1,032,500.33
DURANGO	29,133,683.49	812,715.93	1,121,942.87	10,654,385.65	17,199,379.75
SIMÓN BOLÍVAR	694,732.51	157.16	21,809.86	548,734.07	312,499.86
GÓMEZ PALACIO	16,526,474.51	212,415.61	647,777.13	6,125,449.72	9,944,706.40
GUADALUPE VICTORIA	1,874,914.83	17,526.42	68,913.83	1,043,022.21	1,046,934.95
GUANACEIVI	702,349.69	1,562.39	23,112.05	1,305,450.99	333,380.54
HIDALGO	431,127.59	1,028.24	11,273.64	193,587.07	137,422.87
INDÉ	472,535.55	650.62	12,447.03	259,229.68	157,539.90
LERDO	6,847,813.13	74,383.53	274,588.49	3,271,123.04	4,219,058.38
MAPIMÍ	1,361,067.51	5,746.54	49,588.10	1,032,110.31	749,163.64
MEZQUITAL	1,660,900.17	2,629.80	64,478.52	5,388,793.09	981,979.14
NAZAS	791,158.12	1,979.30	27,076.70	486,344.15	397,311.46
NOMBRE DE DIOS	1,084,674.55	6,070.59	37,828.43	712,654.93	565,563.03
OCAMPO	687,072.13	684.48	21,098.37	498,891.33	301,167.70
EL ORO	761,244.71	4,444.72	23,749.97	508,587.15	342,966.68
OTAZU	441,966.42	0.00	11,901.52	701,901.18	148,363.14
PANUCO DE CORONADO	809,871.57	4,680.65	26,545.58	450,111.72	388,167.35
PEÑÓN BLANCO	687,240.69	2,595.42	22,435.89	421,479.33	323,015.59
POANAS	1,433,171.46	5,990.03	50,786.43	854,741.42	766,341.49
PUEBLO NUEVO	2,630,547.34	2,113.99	100,757.49	3,547,490.01	1,538,300.08
RODEO	777,081.53	2,283.43	25,215.91	444,043.99	366,776.67
SAN BERNARDO	416,094.51	683.30	10,385.50	248,891.58	121,681.94
SAN DIMAS	1,240,934.03	3,469.52	42,144.17	2,292,570.51	630,388.22
SAN JUAN DE GUADALUPE	502,585.80	569.43	14,411.51	477,906.30	191,307.78
SAN JUAN DEL RÍO	766,379.27	2,579.58	24,017.01	595,785.96	347,280.13
SAN LUIS DEL CORDERO	355,741.76	659.56	7,347.15	70,780.31	65,759.60
SAN PEDRO DEL GALLO	348,855.05	977.81	6,457.71	79,844.75	484,664.40
SANTA CLARA	527,700.84	1,402.55	15,569.55	247,106.70	210,869.64
SANTIAGO PAPASQUIARIO	2,459,765.32	19,860.86	89,246.01	2,045,512.16	1,356,560.95
SUCHIL	537,000.18	829.59	16,488.34	482,818.31	226,251.34
TAMAZULA	1,560,768.28	2,293.24	55,938.48	3,613,019.77	845,438.02
TEPEHUANES	795,080.68	6,849.82	25,988.84	1,070,174.97	378,980.58
TLAHUALILÓ	1,231,797.08	898.53	43,163.39	829,847.73	649,286.92
TOPÍA	591,381.11	753.34	18,597.50	729,138.70	260,737.68
VICENTE GUERRERO	1,213,696.01	8,313.27	44,633.83	591,147.69	673,202.23
NUEVO IDEAL	1,501,291.99	6,943.06	52,504.83	1,605,823.37	1,791,781.71
TOTALES	88,416,012.23	1,242,663.52	3,264,142.02	56,907,259.00	49,284,027.00

SUBSECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR.
DURANGO, DGO., MEX.
E D I C T O

C. MARIANO HERRERA SAUCEDO:

En la DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA promovida en su contra por JOSEFINA MONARREZ CHAIDEZ, expediente numero 590/2008, se dictó una sentencia que la parte resolutiva es como sigue:-

Durango, Dgo., a siete de mayo del año dos mil nueve.... POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 80, 91, y 981 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se resuelve: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 668 del Código civil, habida cuenta que han transcurrido mas de cuatro meses desde la última publicación sin que hubiese oposición alguna a las presentes diligencias e igualmente sin que se diera cuenta del paradero del señor MARIANO HERRERA SAUCESO, procede en consecuencia determinar en declaratoria judicial la Ausencia de MARIANO HERRERA SAUCEDO.- SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 671 del Código Civil, publíquense la declaración de ausencia del señor MARIANO HERRERA SAUCEDO, por tres veces, con intervalos de quince días, entre cada publicación, en EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO y en el denominado EL SOL DE DURANGO, de esta Ciudad. En virtud de que el señor MARIANO HERRERA SAUCEDO, no se traslado a ningún otro país, se imite remitir al cónsul copia del edicto ordenado. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte del señor MARIANO HERRERA SAUCEDO.- NOTIFIQUESE.- Así lo resolvió y firma la C. JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO EDGAR GALILEO RUBIO FLORES, asistido del C. LICENCIADO RENE CARRILLO MEDINA, Secretario con quien actúa y da fé.-

PUBLICACION.

Durango, Dgo., MAYO 29 DEL 2009
EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

LIC. RENE CARRILLO MEDINA.